***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación Nro.**: 66001-31-05-005-2015-00564-01*

*Proceso : Acción de Tutela*

*Accionante : María del Pilar Galvis*

*Accionado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

*Juzgado de Origen : Quinto Laboral del Circuito*

*Providencia : Segunda Instancia*

*Tema :*

*HECHO SUPERADO/ Para su configuración es necesario determinar si el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra satisfecho.*

*“(…) la petición se encamina a la obtención de una ficha catastral sobre un predio que ostenta la demandante (…) Y la respuesta que dio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (…) se limita a informar que existe una incoherencia en la petición o mejor, que se radicó mal y que además hacen falta unos documentos, puntualmente la escritura pública y el certificado de tradición del predio, para poder asignar una ficha catastral.*

*Esta respuesta (…) deja sin resolver el fondo del asunto, pues no se determina si se asigna o no la ficha catastral pretendida, desconociéndose con ello el núcleo esencial del derecho de petición, situación que amerita que el Juez de tutela, como lo hizo la a-quo, disponga lo necesario para corregir la situación.”*

*Cita: Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2010.*

Pereira, veinte de enero de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ 20 de enero de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 04 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela promovida por ***María del Pilar Galvis*** en contra del ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***1. Hechos jurídicamente relevantes.***

Relata la accionante que es propietaria de un inmueble ubicado en el Barrio Villa santana, que el mismo lo adquirió por medio de promesa de compraventa, que construyó su casa con servicios públicos, que radicó petición el 26 de mayo de 2015 ante el IGAC con el fin de obtener la ficha catastral del predio, sin recibir respuesta de fondo.

Por tal razón pide que se ampare su derecho de petición.

***2. Actuación procesal.***

Admitida la tutela, se dio traslado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que allegó contestación informando que dio respuesta a la petición el 27 de octubre de 2015, indicando la improcedencia del trámite pedido por cuanto lo que se tiene es un documento de promesa de compraventa y no una compraventa como tal.

***3. Sentencia de primera instancia.***

La *a-quo* dictó sentencia de fondo por medio de la tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada que, en el término de diez días, una vez la actora radicará los documentos que se mencionaban en la comunicación del IGAC, dé respuesta de fondo a la situación del predio de la accionante.

***4. Impugnación.***

La entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de primera instancia, amén que estima que ya realizó el estudio que le competía, frente a la solicitud elevada por la actora. Además, el trámite es absolutamente improcedente porque el documento en que la actora sustenta su pedido, una promesa de compraventa, no es un documento idóneo para realizar la inscripción catastral sobre el terreno, pues para ello es indispensable que se presente la escritura pública y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Si lo que se persigue es la obtención de una ficha catastral sobre la construcción, debe aportar una declaración extraprocesal.

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problema Jurídico***

*¿Cumplió la entidad demandada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

La acción de tutela se estableció por el constituyente de 1991 como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados, conculcados o vulnerados. Entre sus características se encuentra la de ser una acción que busca contrarrestar un perjuicio actual o inminente a las garantías fundamentales, por lo que si la amenaza o afectación desaparece o se materializa un perjuicio irremediable que impida que las cosas vuelvan a su estado anterior, la tutela pierde su objeto. Sobre el tema hay una vasta línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, siendo pertinente, para tener claridad sobre el tema, citar una decisión que trata el hecho superado en materia de acción de tutela:

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir” (sentencia T-481 de 2010).*

Para determinar si en un caso puntual se configuró un hecho superado, es indispensable determinar si el núcleo esencial del derecho fundamental en disputa se encuentra debidamente satisfecho. Entratándose del derecho de petición contenido en el canon 23 del texto superior, el núcleo esencial implica la satisfacción de tres presupuestos esenciales: (i) que se dé una respuesta de fondo; (ii) que la misma se brinde en término oportuno y (iii) que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante.

Frente a la respuesta de fondo, que exige la norma en mención, ha de decirse que es indistinto al objeto del derecho de petición si la respuesta es negativa o positiva a los intereses del solicitante, simplemente basta, para que se entienda satisfecha esta obligación, que se abarquen todos los temas y pedidos contenidos en el escrito petitorio.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la petición se encamina a la obtención de una ficha catastral sobre un predio que ostenta la demandante en tutela. La respuesta a la petición –entonces- debía encaminarse a establecer la viabilidad o no de la asignación de ficha catastral, atendiendo la normatividad aplicable. Y la respuesta que dio el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –fl. 15-, no decide de fondo el asunto planteado, puesto que apenas se limita a informar que existe una incoherencia en la petición o mejor, que se radicó mal y que además hacen falta unos documentos, puntualmente la escritura pública y el certificado de tradición del predio, para poder asignar una ficha catastral.

Esta respuesta, en el sentir de la Colegiatura y tal como lo determinó la Jueza de primer grado, deja sin resolver el fondo del asunto, pues no se determina si se asigna o no la ficha catastral pretendida, desconociéndose con ello el núcleo esencial del derecho de petición, situación que amerita que el Juez de tutela, como lo hizo la a-quo, disponga lo necesario para corregir la situación.

Es pues, evidente para esta Sala que el derecho de petición que elevó la señora Galvis no ha obtenido respuesta de fondo, conforme a lo exigido en la Carta Política y que las medidas que dispuso la Juzgadora de primera instancia protegen de manera adecuada la garantía fundamental agredida, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Confirmar*** el fallo del 04 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira Risaralda dentro de la acción de tutela adelantada por la señora **Maria del Pilar Galvis** en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria